

Uso del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén

Ley N° 2784

01/01/2014

Leticia Lorenzo

Secretaria de Capacitación



**ESCUELA DE
CAPACITACIÓN**
PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

Introducción.....	4
Estructura y orden del texto	4
Aspectos novedosos.....	5
a. Desaparición de la justicia de instrucción. Titularidad de la investigación en una sola cabeza.....	5
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	5
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	5
¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	5
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?.....	6
b. Desaparición del expediente como instrumento de recopilación de la información. Registro informal de datos.	7
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	7
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	8
¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	9
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?.....	10
c. Diversidad de procedimientos y respuestas posibles de acuerdo a las características del hecho. Brevidad en los plazos de actuación.	10
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	10
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	11
¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	12
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?.....	13
d. Finalidades distintas para cada momento procesal.	13
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	13
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	15
¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	19
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?.....	20
e. La prueba como elemento que sólo se produce en el juicio.	24
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	24
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	26

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	27
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?	27
f. Audiencia como centro de trabajo para conseguir decisiones judiciales.	
Cambios en la organización institucional de los actores.	28
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?.....	28
¿Qué cambio produce el código procesal penal?	29
¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?	30
¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?.....	31
El proceso penal. Diversos tipos de procedimientos regulados por el código y decisiones que cada parte puede tomar.	34
Actuaciones individuales reguladas por el código, requisitos de procedencia, formatos de actuación y participantes necesarios en cada una.	34
Glosario de términos del código procesal penal.....	34

Uso del nuevo código procesal penal de la provincia de Neuquén Lineamientos prácticos para la aplicación cotidiana de la Ley N° 2784

Introducción

Desde la aprobación de la Ley N° 2784 e incluso desde mucho tiempo antes, durante todo el período de discusión sobre la necesidad de una reforma procesal penal – período este que lleva en nuestra provincia más de una década – se han realizado diversos talleres, cursos, encuentros, foros de discusión sobre los contenidos esenciales de un código procesal penal de corte acusatorio.

Varios son los temas recurrentes en esos eventos: la importancia de establecer una división clara de funciones entre los distintos actores del proceso penal, el lugar de la víctima en el proceso, el uso restrictivo de la prisión preventiva, la necesidad de diseñar un proceso por audiencias, la definición de distintas finalidades de acuerdo a cada momento, el desafío de litigar en un entorno oral que varía enormemente las habilidades requeridas a los abogados con relación a nuestro sistema actual, etc. etc. etc.

La actualidad nos encuentra con un código procesal penal aprobado hace ya dos años y ante su inminente puesta en vigencia las inquietudes que surgen sobre su aplicación se vuelven mucho más concretas.

Por ello, sobre la base de la experiencia transitada en estos años y sin pretensiones de dar discusiones teóricas o interpretativas, este documento tiene como única finalidad presentar algunos lineamientos básicos para las personas que en el trabajo cotidiano tendrán que basarse en el código procesal penal. En ese sentido, sus principales destinatarios son policías, fiscales, jueces y abogados defensores de la provincia de Neuquén.

Seguramente a partir de su lectura surgirán nuevas interrogantes o desacuerdos con sus afirmaciones – la ventaja y, a la vez, lo complejo de la ley, es que sobre un mismo enunciado siempre pueden presentarse posiciones diversas – Esperamos que con el transcurso del tiempo y la utilización concreta del código, este documento crezca y se nutra de esos aportes.

Por lo pronto, lo damos a conocer con el objetivo de brindar una herramienta complementaria al código, que a partir de una presentación de sus artículos en función a las distintas formas de procedimiento que pueden usar los actores, permita superar las dudas que más frecuentemente se han presentado en los eventos sobre el código en que hemos tenido oportunidad de participar.

Estructura y orden del texto

El contenido completo del presente documento se ha estructurado procurando la mayor utilidad posible para quienes tienen la responsabilidad cotidiana de aplicar el código de procedimiento penal. En ese sentido, se realizarán llamadas de atención para actores específicos (policías, fiscales, defensores o jueces) en aquellos temas en que se requiere especial atención.

Se ha ordenado en cuatro apartados:

1. Aspectos novedosos para la práctica cotidiana.
2. El proceso penal. Diversos tipos de procedimientos regulados por el código y decisiones que cada parte puede tomar.

3. Actuaciones individuales reguladas por el código, requisitos de procedencia, formatos de actuación y participantes necesarios en cada una.
4. Glosario de términos del código procesal penal.

Aspectos novedosos

- a. Desaparición de la justicia de instrucción. Titularidad de la investigación en una sola cabeza.

¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

Con el código procesal penal vigente hasta el 14 de enero de 2014, existía una especie de “doble comando” en la realización de las investigaciones penales: de una parte actuaba el juez de instrucción y de otra el fiscal asignado al caso.

Cuando ocurría un hecho delictivo, ésta situación debía comunicarse al juzgado de instrucción de turno para que indicara a los agentes policiales cómo proceder. Era el juez de instrucción quien decidía el destino de la causa y, no en pocas ocasiones, no existía acuerdo entre el juez de instrucción y el fiscal sobre cómo proceder en determinadas causas. Ello generaba recursos que debían ser revistados y decididos por jueces distintos, con el correspondiente transcurso del tiempo que esto conllevaba.

Si la persona imputada del delito deseaba prestar declaración, debía hacerlo ante el juez de instrucción; si se negaba a declarar, esta constancia debía quedar asentada en el juzgado de instrucción. Todas – o la mayoría de – las comunicaciones referidas a la investigación y captura de personas en hechos delictivos debían pasar por el control de los juzgados de instrucción. Los teléfonos y señas de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados de instrucción, como así también los turnos de dichos juzgados, eran información esencial para la policía en materia de investigaciones.

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

Con el nuevo código procesal penal, Ley N° 2784, desaparece esa estructura y esa forma de trabajo. La justicia de instrucción deja de existir y se establece la titularidad de las investigaciones en un solo organismo: el Ministerio Público Fiscal. Los jueces – que tienen una organización absolutamente distinta a la que conocíamos hasta la actualidad – no pueden realizar ningún acto de investigación; sólo en algunas ocasiones específicamente reguladas por el código, tendrán facultad para autorizar o negar determinados actos de investigación en función a la intromisión que los mismos pueden significar en la intimidad o libertad de las personas investigadas.

Pero por fuera de esas situaciones, la investigación está exclusivamente en cabeza del fiscal, quien deberá trabajar en forma coordinada con la policía para lograr los mejores resultados en el menor tiempo posibles.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **Dirección única de la investigación.** La policía, en su función de investigación, tiene relación con un solo actor: el Ministerio Público Fiscal. Ya no existe la posibilidad de órdenes o pedidos contradictorios porque los equipos de trabajo se conforman entre fiscales y policías, sin ningún tercer partícipe en el diseño de la investigación.

- **Trabajo en equipo.** Se genera una posibilidad cierta de trabajo en equipo, en función a que la policía dependerá de la fiscalía y viceversa. Los fiscales deben trabajar en forma conjunta con la policía para lograr investigaciones que se sostengan en juicio y ello implica necesariamente un trabajo codo a codo.
- **Flexibilidad.** Como se verá más adelante, en esta nueva forma de trabajo disminuyen mucho las exigencias formales, ya que lo importante durante el período de investigación es recopilar información, en respeto de los derechos de los distintos involucrados. Esto genera una posibilidad de comunicación permanente, de carácter informal, entre el Ministerio Público Fiscal y la policía, que permita a su vez agilidad en las investigaciones.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
Prohibición de investigar de los jueces	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 6: “ Función de los jueces. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías. <u>Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación.</u> Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte.”
	Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Artículo 5: Jurisdiccionalidad y Litigio. La función jurisdiccional es indelegable, <u>se limita a resolver las controversias que las partes le presentan.</u> Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto.
Función específica de los jueces durante la investigación	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 36. Jueces de Garantías. Los Jueces de Garantías serán competentes para conocer: 1) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y hasta la apertura a juicio; y 2) del procedimiento abreviado en los casos y en la forma prevista en este Código.
	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 125. Actuación Jurisdiccional. Corresponderá al juez realizar, a pedido de parte, los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.
Titularidad de la investigación en el Ministerio Público Fiscal	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 69, primer párrafo: “El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso”.
	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 123. Finalidad. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.
	Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 1: Ubicación y funciones. El Ministerio Público Fiscal es un órgano del sistema de administración de Justicia, forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Tiene por

	funciones fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; <u>dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública</u> , procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes, y defender la legalidad en función del interés general, velando por los Derechos Humanos y garantías constitucionales.
Dirección única de la investigación	Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 2. Principios. Inciso c) Unidad de actuación y de criterio. En la intervención de cada uno de los integrantes, está representado el Ministerio Público Fiscal en su totalidad, debiendo brindar respuestas acordes con la actuación requerida, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones. Cada integrante debe controlar el desempeño de quienes lo asistan. Asimismo, deben actuar sobre la base de los criterios generales de persecución penal y de interpretación y aplicación de las leyes que se establezcan.
Flexibilidad en el registro de la investigación	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 124, primer párrafo. Actuaciones. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidad alguna en donde se harán constar todos los elementos recabados en la investigación sin formalidades, que se hará accesible a todas las partes.

b. Desaparición del expediente como instrumento de recopilación de la información. Registro informal de datos.

¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

El centro del trabajo de todos los actores en el proceso penal pasaba por la construcción del expediente. Cuando la policía iniciaba el conocimiento de un caso, formaba un legajo con todos los datos de la investigación puestos por escrito, con formas muy estrictas que debían respetarse. Ese legajo pasaba luego al juzgado de instrucción, que caratulaba el caso y comenzaba la construcción del expediente con la información que la policía proporcionaba en el legajo.

Muchas veces el juzgado de instrucción repetía una vez más las actuaciones ya realizadas por la policía; por ejemplo, la denuncia de la víctima o la declaración de algún testigo, que ya había sido tomada en sede policial, era tomada nuevamente por el juzgado de instrucción. Esto no sólo generaba problemas por la cantidad de tiempo que transcurría, sino que también incomodaba a las personas que eran citadas primero a la comisaría, luego al juzgado de instrucción – a veces más de una vez – y luego probablemente serían llamadas como testigos.

La base de este trabajo de investigación era construir un expediente lo más prolijo y menos cuestionable posible. Y a su vez, la base del trabajo de la defensa solía pasar por cuestionar el contenido del expediente solicitando su exclusión. Esto se debía, en buena parte, a que el expediente no era solamente una herramienta para la recopilación de la información, sino que se transformaba en el principal elemento para acusar a una persona. El expediente que se construía durante la etapa de instrucción, una vez que la causa era elevada a juicio, pasaba al juzgado correccional o la cámara que habría de entender en ese juicio y, de esta manera, el juez o jueces que

estuvieran a cargo del juicio podían previamente al mismo revisar el expediente y conocer de qué se trataba el caso y cuál había sido la investigación realizada.

El juicio, así, pasaba a ser una cuestión de segundo orden ya que los jueces muchas veces llegaban al mismo con una decisión prácticamente tomada sobre la base de lo visto en el expediente. Y cuando esto no sucedía, cuando los jueces se preocupaban por no conocer el caso antes del juicio para no prejuzgar, de todas maneras el expediente cumplía una función central: las partes hacían referencias permanentes durante el juicio a determinadas actuaciones que constaban en el expediente para que las mismas fueran tomadas como “pruebas” en el debate mismo.

En resumen: el expediente debía construirse en forma súper cuidadosa si se participaba en la investigación porque era considerado parte de la prueba que se llevaría al juicio. Por ello también se daba la preocupación de la defensa por cuestionar el contenido del expediente, ya que si se lograban exclusiones del mismo, esos elementos no podrían ser tenidos en cuenta en el juicio.

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

El Código Procesal Penal establece claramente la división entre investigación y juicio: la información que se recopile durante la investigación no podrá ser utilizada para fundar los pedidos en juicio. Esto no quiere decir que una vez que se cierre la investigación haya que buscar prueba distinta a la que se encontró para ir al juicio, sino que significa que la forma en que se registre la información de la investigación no es importante, en tanto ese registro no podrá ser usado en el juicio.

Veamos lo antes dicho con un ejemplo: la policía y la fiscalía se encuentran investigando el homicidio de Juan de los Palotes. Los investigadores policiales dan con un testigo de nombre Pablo Mármol, que dice haber presenciado el homicidio y cuenta los detalles del mismo, identificando sin dudas como autor del hecho al vecino de Juan de los Palotes, quien ese mismo día lo había amenazado de muerte. Probablemente los investigadores se comuniquen con el fiscal para comentarle que existe este testimonio y probablemente el fiscal quiera entrevistar al testigo, ya que parece ser clave para dar con el autor. El cambio que el código procesal trae, es que ni la policía ni la fiscalía están obligadas a tomarle una declaración “formalizada” a este testigo. Sí existe una obligación de consignar su existencia, para que la defensa conozca de la misma y del contenido de su testimonio. Pero no existe ninguna obligación formal.

¿Qué quiere decir esto? Que la policía, ante el primer contacto con Pablo Mármol, no tiene obligación de citarlo a la comisaría para que realice una declaración formal, la firme y la misma sea anexada al legajo de la investigación. Puede registrar la declaración de Mármol de muchas formas diferentes:

- Puede registrar en su libreta de investigación los datos del testigo (para poder ubicarlo en caso de ser necesario) y un resumen del contenido esencial de su declaración (para que tanto la propia investigación como la defensa sepan de la existencia e importancia del testigo).
- Puede registrarlo a través de una grabación de audio. Si, por ejemplo, dan con el testigo en la calle y no quieren trasladarse hasta la sede policial, pueden registrarlo con la grabadora de un teléfono celular (o si cuentan con una grabadora específica con esa grabadora), solicitándole a Mármol que dé sus datos de identificación al inicio y luego proceda a su relato.

- En caso de considerar que es un testigo importante y que su testimonio podría variar a futuro (por la existencia de cualquier tipo de presiones) pueden citarlo en la sede policial y videograbar su testimonio.
- Pueden también escuchar lo que el testigo tiene para decir brevemente y en forma inmediata consultar con el fiscal del caso si considera pertinente darle algún tipo de formalidad mayor a la declaración, para coordinar con éste y realizar una sola actuación que satisfaga las exigencias de la investigación.

Independientemente de la forma en que se registre la declaración de Pablo Mármol, si a lo largo de la investigación se constata que hay que llevar el caso a juicio y se quiere ofrecer esa declaración como prueba, lo que el fiscal deberá ofrecer es la presencia efectiva de Pablo Mármol en el juicio. Es por ello que el registro previo carece de importancia en cuanto a la forma en que se realice: los jueces que vean el juicio **nunca** van a conocer ese registro previo. El contenido de ese registro previo **nunca** va a servir como prueba en el juicio.

Por ello el expediente, con su lógica actual de conformación y utilidad, deja de existir con el nuevo procedimiento. Y el registro de la investigación como tal pasa a tener una finalidad absolutamente distinta a la actual:

- Para la fiscalía y la policía, el registro que se realice de la investigación tiene una finalidad **estratégica** en cuanto permite orientar nuevas acciones investigativas sobre la base de la información con la que ya se cuenta.
- Para la defensa, el registro tiene una función de **control** ya que permite, de una parte, cuestionar aquellos actos en los que se hayan violado derechos y garantías del defendido y, de otra, preparar la **propia estrategia** de defensa a partir de conocer la información con que cuenta la acusación.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **No repetición.** En función a que el registro que se realice sólo sirve a los fines investigativos, a menos que sea necesario volver a consultar a un testigo sobre algún aspecto puntual que no esté claro o que no se haya conocido inicialmente, no será necesario tomar la misma declaración varias veces en diversas instancias.
- **Desformalización.** Por el mismo motivo recién expuesto, la investigación podrá determinar, en función a las particularidades del caso y del acto de investigación específico que se esté desarrollando, la forma más conveniente de registro. Como se ve, no queremos decir aquí que no deba existir registro sino que el registro puede tomar diversas formas en función a las condiciones específicas del caso y de la actividad.
- **Objetivos definidos.** En cuanto al registro, el CPP establece objetivos muy claros: para la investigación, el registro sirve a los fines de decidir estratégicamente su caso. En cuanto a la defensa, el ministerio público fiscal y la policía tienen la obligación de registrar lo actuado con el objetivo de posibilitar el control del cumplimiento de los derechos de la persona imputada.
- **Optimización.** Por todo lo expuesto, una ventaja grande de la nueva forma de trabajo es que los tiempos pueden reducirse en mucho en las investigaciones. Al no tener que realizar la misma tarea varias veces ante distintas instancias ni tener una obligación específica de formato para el registro, los plazos pueden verse disminuidos, lo cual implica brindar respuestas más rápidas a la ciudadanía y mejorar la imagen ante la sociedad del sistema judicial y de investigación.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
Desformalización en el registro	<p>Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 77. Documentación. Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.</p> <p>Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.</p> <p>Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán: a) la mención del lugar, fecha y hora y b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.</p> <p><u>La omisión de estas formalidades solo priva de efectos el acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.</u> Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.</p>
Desformalización y finalidad del registro de la investigación	<p>Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 124. Actuaciones. El fiscal formará un <u>legajo</u> de la investigación <u>sin formalidad alguna en donde se harán constar todos los elementos recabados en la investigación sin formalidades, que se hará accesible a todas las partes.</u></p> <p>Las actuaciones de la investigación preparatoria <u>no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado,</u> salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.</p> <p>No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento.</p>

- c. Diversidad de procedimientos y respuestas posibles de acuerdo a las características del hecho. Brevedad en los plazos de actuación.

¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

El proceso penal tiene un formato "lineal" donde todo lo que ingresa, en más o en menos, tendrá el mismo trámite y terminará en la misma instancia. Si bien existen posibilidades diferenciadas como el archivo, la probation, el procedimiento abreviado, estas posibilidades no son utilizadas en tiempos diferenciados. Pocos son los casos que no pasan varios meses (cuando no años) en la etapa de instrucción. La probation y el juicio abreviado sin, en general, medidas que se acuerdan y solicitan recién cuando un caso está en la justicia correccional o en una cámara de juicio. Ello implica que esos casos pasaron por toda la etapa de instrucción, se construyó un expediente en el sentido que hemos estudiado anteriormente y, por ende, se realizó una

investigación y se “elevó” a juicio. Recién encontrándose en juicio el caso, se estudia o se posibilita una solución diferente. Por eso decimos que el trabajo de los casos es lineal: rara vez se toman decisiones antes de un paso prolongado del tiempo.

Esto nos lleva a afirmar que la duración de un caso se convertía en algo bastante incierto y muchas veces no dependía tanto del grado de complejidad del mismo, como de los criterios de actuación de aquél juzgado de instrucción y/o fiscal a quien fuera asignado. Ello repercute negativamente en todo el sistema, ya que una de las críticas más permanentes al accionar judicial se vincula con la inexistencia de respuestas oportunas para los conflictos que se presentan.

En algunas ocasiones, para quienes originalmente fueron víctimas y denunciaron hechos delictivos, el proceso penal se vuelve una carga ya que transcurrido el tiempo y olvidada la situación que originó la denuncia, son llamados a declarar, se ven involucrados en audiencias a las que no quieren concurrir y, no es poco frecuente, ni siquiera recuerdan con claridad la información a aportar. Esto sucede incluso con los policías que son citados a juicio: los operativos por los que se los cita en ocasiones han ocurrido varios años atrás, ellos han tenido traslados, han variado en sus funciones y un buen día les llega una citación a juicio por un caso que difícilmente recuerdan y sin ninguna información adicional sobre para qué se requiere su presencia.

Para complicar aún más la situación, suelen presentarse ocasiones en las que, con todos los testigos llegados a la audiencia y luego de esperar un buen tiempo a que se los convoque a declarar, alguna persona del tribunal sale a informarles que su presencia ya no es requerida porque las partes han arribado a algún tipo de acuerdo. Ello contribuye a deslegitimar aún más la actividad judicial frente a la ciudadanía.

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

Mucho de lo relatado en el apartado anterior suele vincularse a la finalidad que históricamente se ha dado al proceso judicial: averiguar la verdad y aplicar la ley. Si la finalidad es averiguar qué sucedió, independientemente de lo que los protagonistas deseen del proceso, es bastante probable llegar a resultados como los que hemos relatado anteriormente: todos los casos tienen que tener el mismo procedimiento y llegar al mismo lugar, sin importar la complejidad de los mismos o las posibilidades alternativas que existan. Recién una vez que se haya “averiguado la verdad” (como equivalente a “cerrado la instrucción”) puede existir algún tipo de alternativa al juicio.

El Código Procesal Penal cambia esta visión en forma contundente, ya que establece una finalidad **completamente distinta** para el proceso: la solución del conflicto. Conocer este cambio es fundamental para orientar el trabajo en el nuevo proceso penal ya que genera obligaciones muy diferentes. Para lograr una solución del conflicto, lo primero que tenemos que saber es qué quieren obtener las partes y qué pueden ceder. Se ve entonces cómo, a partir de esta diferencia, llegar a una “verdad acabada” sobre lo que sucedió no será siempre el centro del trabajo.

Nuevamente veámoslo con un ejemplo: si una persona concurre a realizar una denuncia porque fue víctima de un robo en su domicilio y nos dice que su interés principal es recuperar los objetos que le fueron sustraídos, el trabajo de investigación probablemente se oriente a procurar encontrar esos objetos. Si la persona nos dice que no le importa lo que le fue sustraído sino que lo que quiere es que encuentren al autor y le den un castigo que impida que se sigan sucediendo robos en su barrio, el trabajo de investigación probablemente se oriente a encontrar a la persona. Esto no es matemático, ya que existen tantas variaciones como casos se presenten:

- A veces encontrar al autor del hecho permitirá llegar a los objetos sustraídos;
- Otras veces encontrar los objetos sustraídos generará las pistas necesarias para llegar al autor del hecho;
- En ocasiones no será suficiente el interés de la víctima, sino que habrá intereses sociales que el Ministerio Público Fiscal pondrá por encima del interés particular;

Y muchas otras situaciones posibles. Lo que interesa destacar aquí es que a diferencia de lo que sucedía en el antiguo proceso donde “todo lo que entraba probablemente terminaría en el mismo lugar”, el nuevo proceso establece una finalidad diferente (solucionar el conflicto) que genera desafíos laborales diferentes e interacciones con los involucrados distintas. Por ejemplo: en un caso de robo encontrado en flagrancia en el que la víctima manifiesta en el momento que no le interesa que se siga adelante la persecución penal y sólo quiere que se le devuelva el objeto sustraído, en la medida en que el Ministerio Público Fiscal no tenga otros intereses preponderantes, podrá aplicar una solución alternativa en forma inmediata, al momento mismo de suceder el hecho y, de esa forma, terminará el caso apenas iniciado. Como se ve, los tiempos disminuyen muchísimo y la posibilidad de brindar una solución real a los involucrados se acrecienta. Esto, sin dudas, es un beneficio para la comunidad.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **Diversidad de respuestas.** Como veremos en el apartado siguiente, el Código Procesal Penal establece varias respuestas diferenciadas, para posibilitar verdaderamente que se cumpla la finalidad de solucionar el conflicto por encima de la averiguación formal de “la verdad”. Esto es una ventaja para todos los involucrados: tanto la fiscalía y la policía en su rol de investigación como para la defensa de los acusados, ya que podrán recurrir a múltiples herramientas para lograr soluciones rápidas y efectivas para los protagonistas.
- **Optimización de los recursos.** Justamente en función a lo anterior, al poder brindar soluciones alternativas a la investigación y el juicio en aquellos casos en los que víctima y acusado estén de acuerdo y no exista un interés social comprometido, la policía y la fiscalía podrá enfocarse con mayor precisión y calidad en el trabajo en aquellos casos donde sí sea necesaria una investigación para presentar una acusación y llegar al juicio. Por ello, el uso oportuno de las herramientas alternativas evitando que todos los casos tengan el mismo destino, generará mayor posibilidad de utilizar los recursos calificados de la policía y la fiscalía en las investigaciones.
- **Soluciones reales para los protagonistas.** Como hemos referido líneas arriba, al establecer como finalidad la solución del conflicto, se establece una obligación muy precisa para las instituciones: saber qué es lo que pretenden los protagonistas (víctima e imputado) del proceso penal. No bastará con saber que la víctima de una lesión desea que se le paguen los gastos médicos, también deberemos saber si la persona imputada de la lesión está en posibilidad y voluntad de realizar ese pago. El sistema nos acerca mucho más a los protagonistas principales y nos obliga a tomar en consideración sus posibilidades y necesidades a la hora de tomar una decisión. Esto, como tenemos dicho, favorece a los protagonistas y mejora la imagen de la administración de justicia con la ciudadanía en su conjunto.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
Solución del conflicto como fin del proceso	Código Procesal Penal. Ley 2784. Art. 17. Solución del conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso.
	Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 2. Acceso a la Justicia. Segundo Párrafo. Los jueces tienen como misión principal la realización de la justicia y la solución pacífica de los conflictos, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas, la paz social y la vigencia de la ley.
	Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa Nº 2892. Artículo 11. Funciones. Inciso i. Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.
	Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 2. Principios. Inciso f) Gestión del conflicto. El Ministerio Público Fiscal procura la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

d. Finalidades distintas para cada momento procesal.

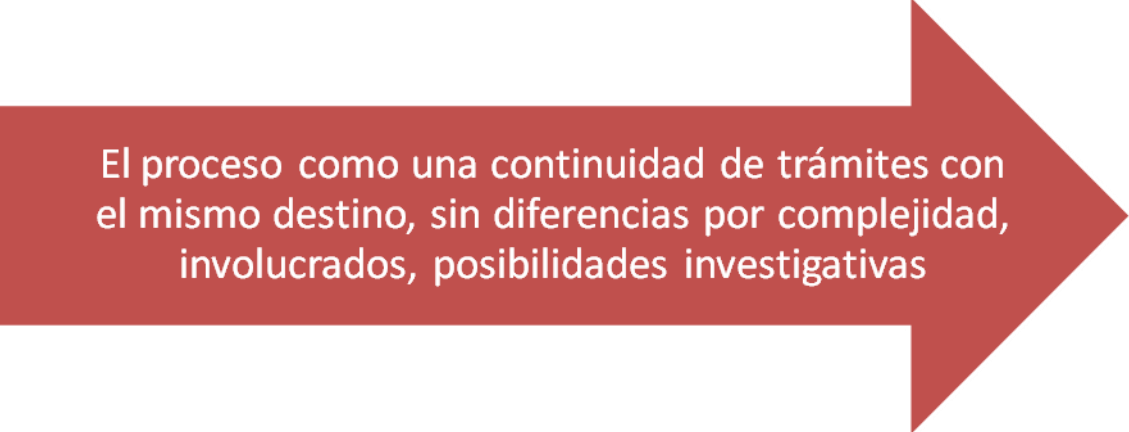
¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

Recopilando lo expuesto en los apartados anteriores, estamos en condiciones de enunciar algunas de las características del trabajo en el proceso penal que abandonamos:

- El proceso era un continuo con una única finalidad: averiguar la verdad de los hechos;
- Esto hacía que independientemente de la instancia en que el caso se encontrara (instrucción, juicio, apelación), la herramienta central para tomar decisiones fuera siempre la misma: el expediente.
- El expediente se iniciaba en su construcción en la instrucción, con el sumario policial, y avanzaba a lo largo de todo el proceso como un instrumento único y utilizable en todos los momentos que el caso transitara. Así, el tribunal que resolvía un recurso, por ejemplo, tenía la posibilidad de revisar todas las actuaciones del expediente como si fuese un instrumento común.
- En función a la centralidad del expediente, todo lo que allí estuviera contenido podía ser considerado “prueba” independientemente del momento en que hubiese sido recogida.
- A la vez, esa supuesta “prueba” aparecía mezclada en el expediente con proveídos diversos, pedidos de los abogados, comunicaciones administrativas y una serie innumerable de cuestiones que no tenían ninguna vinculación con el fondo del caso concreto.
- Dado que todo lo referido a la construcción del expediente implicaba la elaboración de documentos escritos, con formas pre establecidas, esto llevaba mucho tiempo consumido en dicha elaboración, presentación, notificación y respuesta de los escritos.

- Por tanto, no era demasiado frecuente que las partes (fiscal y defensor) se encontraran cara a cara, salvo que existiera alguna medida de investigación puntual (un reconocimiento en rueda, por ejemplo) que los convocara.
- Y por eso mismo, dado que las ocasiones en que se reunían eran muy puntuales, para medidas de investigación perdidas en el expediente, estos momentos no servían a los fines de debatir el caso sino que sólo se discutían cuestiones puntuales – frecuentemente vinculadas a las formas de las actuaciones – de la medida específica de investigación.
- Cuando la instrucción finalmente culminaba, se realizaba una especie de recuento cronológico de todo lo actuado a cargo del juzgado de instrucción (decimos el juzgado y no el juez porque no siempre el juez era quien elaboraba la resolución, sino que esto muchas veces era trabajo de algún funcionario del juzgado) que podía significar: el archivo de la causa, el sobreseimiento del imputado o la elevación de la misma a juicio.
- Si la causa era elevada a juicio, el expediente se transportaría hacia la correspondiente instancia de acuerdo a la pena posible: juzgado correccional o cámara de juicio.
- Entre tanto, era probable que en varias oportunidades se presentaran recursos contra determinadas actuaciones que frenaran el curso del proceso en tanto se resolvieran los planteos realizados.
- Una vez que el caso llegara a alguna de las instancias de juicio, no resultaba extraño que en función al transcurso del tiempo la defensa pudiera plantear la insubsistencia de la acción penal y, con ello, lograr la extinción del proceso. Otras posibilidades que se abrían, como hemos revisado con anterioridad, se vinculaban a acuerdos que podrían haberse dado mucho antes y que significaban terminar el proceso sin realizar el juicio (arribar a una probation o realizar un juicio abreviado)

En rigor de verdad, el proceso consistía en una sucesión de trámites estandarizados, sin un análisis muy acabado de complejidad o necesidades de investigación y con posibilidades de predecir resultados bastante inciertas para la víctima y/o el imputado. Dado que lo importante estaba en el trámite, cada actuación debía ser registrada con precisión milimétrica, sin revisar con demasiada profundidad la utilidad o no de la misma para un resultado puntual. Lo esencial, lo importante, era la construcción del expediente. Y como puede observarse en esta descripción – quizá exagerada pero no demasiado alejada de la realidad – no existían objetivos diferentes en cada momento del proceso penal, sino que todo apuntaba a “hacer avanzar” la causa y que quien siguiera en el orden de resoluciones se las arreglara para ponerle fin (o mantener el trámite). El proceso penal era una línea de trabajo donde todo lo que ingresaba recibía el mismo tratamiento:



El proceso como una continuidad de trámites con el mismo destino, sin diferencias por complejidad, involucrados, posibilidades investigativas

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

El Código Procesal Penal diseña los procedimientos con una meta clave: que se tomen decisiones sustanciales, evitando los trámites innecesarios. Ya hemos observado el cambio de finalidad: lo importante a partir de ahora es procurar la resolución de los conflictos, siendo la averiguación de la verdad una finalidad que queda en un segundo plano frente a la búsqueda de soluciones.

Esto implica dotar a los actores del proceso penal de herramientas que permitan dar esas soluciones desde el inicio y, justamente por ello, el nuevo proceso se diseña a partir de diversos momentos, cada uno con una finalidad específica y diferenciada. Y si bien cada momento previo permite, si las partes así lo deciden, pasar al momento posterior, el proceso no está diseñado de forma tal de obligar a “ir adelante” en todos los casos, sino que siempre genera la chance de terminar con el caso si se logra arribar a alguna solución determinada.

En otras palabras: en tanto la principal posibilidad de un caso en el sistema anterior consistía en atravesar toda la etapa de instrucción en forma lineal, pasando por la misma serie de trámites independientemente de su gravedad, posibilidad investigativa, interés social e interés de los involucrados, en el nuevo proceso cada momento permite **tomar decisiones** y establecer si el caso debe seguir adelante con la perspectiva de llegar a un juicio y obtener una eventual condena o si, por el contrario, no tiene posibilidades de ser investigado o las posibilidades se orientan hacia una salida consensuada entre los involucrados (víctima e imputado) que permita una solución al conflicto distinta del juicio. Así como hemos graficado el proceso anterior como una flecha continua donde todo seguía el mismo camino, el nuevo proceso puede graficarse como una especie de embudo donde sólo avanzan los casos que realmente tienen que llegar a un juicio:



Más adelante en este texto veremos en detalle los diversos procedimientos de trabajo que pueden darse a partir de este esquema. Entre tanto, es importante conocer la finalidad de cada uno de los momentos que se grafican en el esquema anterior, a la vez que señalar que la razón por la que se grafican achicándose a medida que se avanza hacia el juicio y la ejecución de la penal, se vincula con la realidad conocida del sistema penal:

- Muchos de los casos que llegan no constituyen delito y deberían ser descartados sin avanzar en una investigación;
- En otros casos, que sí constituyen delito, lo que sucede es que no existen posibilidades reales de realizar la investigación (porque no existen medios para obtener pruebas, porque no existen pistas que permitan buscar pruebas para acreditar el hecho, etc.) y en esos casos el sistema debe tener la sinceridad suficiente para anunciar este hecho en forma inmediata en lugar de ingresar los casos sabiendo que no llegarán a ningún lugar y generando sobre cargas de trabajo sin ninguna finalidad real;
- Como hemos señalado con anterioridad, también pueden presentarse casos en los que no exista un interés social preponderante y los intereses de los protagonistas (víctima e imputado) no se orienten a la realización de un juicio sino que deseen algún tipo de acuerdo. En estos casos tampoco se requiere investigación;
- Y finalmente, por supuesto, habrá casos en los que sí exista una necesidad y una posibilidad real de realizar investigaciones profesionales y eficientes, para esclarecer los hechos y lograr un juicio en el que se determine la existencia o no de responsabilidad penal para una o más personas. En estos casos es donde se espera que el grueso de los recursos humanos, físicos y económicos del sistema penal se concentren, realizando un trabajo de calidad. Para ello, es necesario asumir que los casos que tengan salidas diversas a la mencionada

en este punto, reciban una respuesta rápida y concreta, de acuerdo a las políticas de persecución penal existentes.

¿Cuáles son, entonces, las finalidades específicas de cada uno de los momentos procesales enunciados en el gráfico?

Momento	Finalidad	Características
Admisión del caso	Determinar qué casos deben judicializarse y en cuáles no corresponde ejercer la persecución penal.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un momento completamente informal. 2. No se dan intromisiones en los derechos de la persona sospechada. 3. Sólo intervienen el fiscal y la policía. Eventualmente puede intervenir el defensor público. 4. La decisión sobre el caso, generalmente, se dará en forma inmediata. 5. Cuando deba tomarse un plazo para decidir, será como máximo el de 60 días correspondientes a la averiguación preliminar.
Investigación preparatoria	Realizar la investigación para lograr la solución del conflicto y, eventualmente, presentar una acusación para ir a juicio.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se dará siempre que se haya decidido la admisión del caso. Tiene también un carácter informal en su desarrollo pero con un inicio formal. 2. El inicio formal de este momento se da con la audiencia de formulación de cargos. 3. Intervienen el fiscal, la policía, la defensa y, cuando exista alguna medida que requiera control específico, el juez de garantías. 4. Durante este momento la investigación deberá recabar elementos que le permitan constatar si existe suficiente evidencia para ir a juicio, si hay otra forma de resolver el conflicto o si el caso debe sobreseerse. 5. La duración máxima de la investigación es de 4 meses, que sólo podrán prorrogarse en casos excepcionales.
Control de la acusación	Verificar si los elementos ofrecidos en la acusación son suficientes para sostener la acusación en juicio por el delito que se pretende probar.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se dará siempre que la fiscalía haya presentado formalmente una acusación contra una o más personas por uno o más delitos. 2. Este momento se concreta en una audiencia llamada audiencia de control de la acusación. 3. Intervienen el fiscal, el defensor y un juez de garantías. 4. Es el momento en el que la defensa podrá realizar todos los planteos

		<p>referidos a la investigación y la prueba obtenida, y la fiscalía deberá presentar argumentos para sostener su caso. Todo esto frente al juez.</p> <p>5. No tiene un plazo de duración en función a que se concreta en una audiencia específica. Finalizada esa audiencia, el juez decide si el caso pasa a juicio o si no existen elementos suficientes para avanzar.</p>
Juicio	<p>Posibilitar la presentación y control de la prueba admitida para verificar la existencia o no de responsabilidad penal y la eventual imposición de una condena.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la fiscalía ha superado el control de la acusación, se pasará a juicio. 2. Este momento también se concreta en una audiencia específica. 3. Intervienen el fiscal, el defensor y, dependiendo la pena solicitada, un tribunal unipersonal, un tribunal de tres miembros o un jurado popular. 4. Es el momento en el que se produce toda la prueba ofrecida en la acusación y se permite a la defensa controlar esa prueba y, ocasionalmente, presentar prueba propia. Se trata de la audiencia más compleja dado que requiere la reunión de muchos actores diversos. 5. Como el control de la acusación, no tiene un plazo de duración definido ya que se trata de una audiencia.
Impugnación	<p>Posibilitar el control, por un juez distinto al del juicio, de la decisión tomada como punto final del proceso</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No siempre habrá impugnación. Sólo se dará en la medida en que la parte agraviada (a quien la decisión afecte) desee interponer el recurso. 2. Como el control de la acusación y el juicio, se concreta en una audiencia para resolver. 3. Intervienen el fiscal, el defensor, y tres miembros del tribunal de impugnación. 4. En la audiencia ambas partes presentarán sus posiciones y, eventualmente, podrá producirse prueba específica que apoye los dichos de alguna de las partes. Pero no es esencial la producción de prueba. 5. Tampoco existe una duración específica pero, en la medida en que es la última actividad ordinaria posible dentro de un proceso, no puede darse por fuera de los tres años desde que inició la investigación preparatoria.
Ejecución de la pena	<p>Controlar que la pena impuesta se cumpla en los términos establecidos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Este momento del proceso consistirá en diversas actuaciones que tiendan al cumplimiento de la finalidad

	<p>en la sentencia y no se vulnere ningún derecho a la persona condenada.</p>	<p>establecida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se concreta con cada intervención del juez de ejecución controlando la ejecución concreta de la pena de una persona en particular. 3. Las peticiones ante el juez de ejecución pueden provenir de la fiscalía, la defensa, la administración penitenciaria, los propios reclusos o cualquier interesado en impulsar el control específico en el caso concreto. 4. Cada petición ante el juez de ejecución se concretará con una audiencia donde el mismo tendrá que resolver. 5. Dura, lo que dura la ejecución de la pena específico. El juez de ejecución tiene una serie de obligaciones adicionales vinculadas con el control de los recintos donde se cumplen condenas privativas de libertad.
--	---	---

En función a que lo presentado en el cuadro anterior constituye un esquema básico de los diversos momentos procesales, es importante aclarar que no siempre esto se dará en forma secuencial tal y como está descrito sino que pueden presentarse variaciones propias de la realidad concreta de los casos. Sin embargo, como guía a considerar para el trabajo en los casos penales, es una herramienta que permite diferenciar qué actividad es propia en cada momento. En la segunda parte de este texto, cuando describamos los procedimientos de trabajo que pueden darse, se complementará lo dicho en este apartado.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **Políticas de persecución claras.** El esquema diseñado para el proceso penal, al permitir que en cada momento procesal se tomen decisiones en sentido de si resulta conveniente o no seguir adelante con un caso, implícitamente obliga a los organismos de persecución a definir en forma previa la política criminal en términos de qué conductas serán perseguidas, dónde estarán puestas las prioridades, en qué aspectos se realizarán los mayores esfuerzos y cómo se utilizarán en forma eficiente los recursos. Por ello el Ministerio Público Fiscal ha recibido en forma específica en su ley ese mandato. Esto es de fundamental importancia ya que es lo que permitirá a las agencias de persecución (fiscalía y policía principalmente) actuar frente a la ciudadanía sin sospechas de arbitrariedad o mal uso de la legislación procesal.
- **Decisiones estratégicas.** De acuerdo a lo dicho en el punto anterior, este esquema procesal permite también que las decisiones de persecución sean estratégicas. En un mundo de recursos escasos, con presupuestos y personal limitado en las instituciones de persecución, es importante que los esfuerzos se orienten hacia aquellas conductas donde exista un interés social relevante, una necesidad de esclarecimiento y una posibilidad real de ir adelante con las investigaciones. El nuevo esquema procesal permite a las agencias de persecución tomar decisiones que potencien sus recursos y den respuestas más contundentes a la ciudadanía.

- **Respuestas oportunas.** Como se ha mencionado anteriormente, este esquema también posibilita brindar respuestas prontas a los usuarios del servicio. Dado que no existe una obligación legal de realizar acciones específicas que tomen tiempo y atrasen las respuestas, los organismos tienen la facultad de dialogar con víctimas e imputados y, como hemos dicho, verificar a cada paso que se dé, cuál es la mejor forma de resolver el conflicto que se presenta.
- **Publicidad y transparencia.** El esquema de los momentos procesales presentado deja ver que la mayoría de las decisiones relevantes para el proceso, en los diversos momentos del mismo, serán tomadas en audiencias. Veremos más adelante cuáles son las características de estas audiencias pero en principio es de destacar que este mecanismo de presentación de la información y toma inmediata de las decisiones posibilitará una comunicación con el público de forma clara y transparente, generando un real control ciudadano sobre la forma en que opera el sistema de justicia penal.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
Obligación de definir políticas de persecución penal	<p>Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 1. Ubicación y funciones. El Ministerio Público Fiscal es un órgano del sistema de administración de Justicia, forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Tiene por funciones <u> fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general</u>; dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes, y defender la legalidad en función del interés general, velando por los Derechos Humanos y garantías constitucionales.</p>
Admisión del caso. Cuándo puede prescindirse de la persecución penal	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 106. Criterios de Oportunidad. Se podrá <u> prescindir</u> total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes: 1) cuando se trate de un hecho insignificante o un hecho que no afecte gravemente el interés público; 2) cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis años de pena privativa de libertad; 3) cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; 4) cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; 5) Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible. No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad en los casos de delitos dolosos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 15.</p>

	<p>Atribuciones y funciones. Incisos a. y d. Corresponde a los fiscales del caso: a) Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente Ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto. d) Disponer la desestimación de la denuncia, querrela o actuaciones policiales si el hecho no constituye delito, la aplicación de un criterio de oportunidad, la remisión a una instancia de conciliación o mediación, el archivo si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder, y la apertura de la investigación penal preparatoria.</p>
<p>Investigación preparatoria. Finalidad y desarrollo</p>	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 69. Funciones. Primer párrafo. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 123. Finalidad. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas y promover o desechar la realización del juicio.</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 15. Atribuciones y funciones. Incisos b., c. e., f., g., h., i. y k. Corresponde a los fiscales del caso: b) Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas; c) Dirigir y controlar a los funcionarios policiales en la investigación de los hechos delictivos. Los mismos deben mantener estricta confidencialidad de las tareas efectuadas; e) Efectuar la formulación de cargos en la audiencia prevista al efecto; f) Practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional y solicitar aquellas que requieran autorización; g) Disponer fundadamente la detención del imputado y las medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Penal; h) Solicitar medidas de coerción procesal y cautelares cuando lo estime pertinente; i) Requerir el anticipo jurisdiccional de prueba; k) Asistir a las audiencias preliminares.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 36. Jueces de Garantías. Inciso 1. Los Jueces de Garantías serán competentes para conocer: 1) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y hasta la apertura a juicio;</p>
<p>Investigación preparatoria. Duración</p>	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 158. Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.</p> <p>El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.</p>

	<p>El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.</p>
Control de la acusación. Finalidad y audiencia	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 167. Control de la Acusación. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, se designará el integrante del Colegio de Jueces que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 168. Audiencia. La Oficina Judicial convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa. Si para ello se justifica producir pruebas las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación.</p> <p>De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial.</p> <p>Al inicio de la audiencia la fiscalía y la querrela explicarán la acusación y proporcionarán los fundamentos.</p> <p>La defensa podrá objetar la acusación por defectos formales, solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa, oponer excepciones o solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto.</p> <p>También podrá proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación, o instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral.</p> <p>En la audiencia se examinarán los ofrecimientos de prueba, de acuerdo a las reglas de los artículos siguientes.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 36. Jueces de Garantías. Inciso 1. Los Jueces de Garantías serán competentes para conocer: 1) del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y hasta la apertura a juicio;</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 15. Atribuciones y funciones. Inciso j. Corresponde a los fiscales del caso: j) Formular la acusación para la apertura a juicio o la petición de sobreseimiento.</p>
Juicio. Finalidad y desarrollo.	<p>En función a tratarse de la audiencia más compleja, con diversas modalidades de ejecución y participantes, enunciaremos a continuación los números de artículos que se vinculan a su realización sin transcribirlos por su extensión.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Arts. 174 a 196.</p> <p>Juicio por jurados populares. Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Arts. 197 a 212. Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 41.</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 2893. Art. 15. Atribuciones y funciones. Inciso l) Corresponde a los fiscales del caso: l) Concurrir al juicio oral y público, a los efectos de sostener la acusación.</p>
Impugnación. Finalidad y	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 33. Tribunal de impugnación. Inciso 1). El Tribunal de Impugnación será</p>

<p>procedencia</p>	<p>competente para conocer: 1) de las impugnaciones ordinarias de acuerdo con las normas de este Código;</p> <p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 227. Principio general. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 233. Decisiones impugnables. Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, la decisión que imponga mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa.</p>
<p>Ejecución. Finalidad. Actuaciones</p>	<p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 16. Condiciones carcelarias. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención, serán sanos y limpios. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o más allá del cupo autorizado. Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al Juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 37. Jueces de ejecución. Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) de los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena; 2) de las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad; 3) de las solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal. 4) Los planteos relacionados con la extinción de la pena. <p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 262. Trámites de ejecución. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez de ejecución, por intermedio de la oficina judicial, relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena. Estos deberán ser resueltos en audiencia oral, previa intervención de las partes. Si para la audiencia fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla. El servicio penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un mes antes de la fecha</p>

	<p>prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de la audiencias se requiera informes del servicio penitenciario, deberán expedirse en el plazo máximo de cinco días de haberlo sido solicitados. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.</p> <p>En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.</p> <p>Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la ley de ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.</p> <p>Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 2892. Art. 28 Defensores de Ejecución. El ejercicio de la función de supervisión y control de las personas privadas de libertad en el ámbito provincial, dentro del proceso de ejecución de la pena, es rotativo, con asignación temporaria y por el término que establezca la reglamentación que a sus efectos dicte el defensor general.</p>
Duración máxima del procedimiento	<p>Código Procesal Penal. Ley N° 2784. Art. 87. Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.</p>

e. La prueba como elemento que sólo se produce en el juicio.

¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

Se han hecho varias referencias a este punto pero dada su importancia hemos preferido tratarlo también como una cuestión individual. En la actualidad, independientemente del momento en que se recoja un elemento de información (testimonio, pericia, informe técnico, actividad de investigación de que se trate), la misma pasa automáticamente a ser “prueba” en el proceso penal contra una persona.

El ejemplo más gráfico de esta situación se da con las pericias: generalmente las pericias se solicitan y producen durante la etapa de instrucción y luego, si el caso llega a juicio, en el juicio lo que se incorpora como prueba es el informe escrito presentado por la persona que hizo la pericia en la instrucción y se incorporó al expediente.

Con los testimonios de personas puede ocurrir algo similar: en la medida en que una persona haya realizado una declaración durante la instrucción y dicha declaración se haya agregado al expediente, si esa persona no concurre en forma presencial a declarar al juicio, su declaración anterior – dada en la fase de instrucción – puede ser incorporada por su lectura al juicio y valorada. Incluso en los casos en que la persona concorra a declarar al juicio, dada la situación del expediente que hemos descrito con anterioridad – en posesión del tribunal de juicio – es altamente probable que a la hora de valorar la prueba no sólo se tenga en consideración lo declarado por la persona en el juicio, sino que también se recurra a sus declaraciones anteriores, dadas en la fase de instrucción.

Con el trabajo policial de investigación ocurre otro tanto: generalmente al juicio ingresan las actas e informes producidos en las fases previas de investigación y, ocasionalmente, concurrirá a declarar el policía que produjo alguno de esos informes o actas. Pero en términos generales puede afirmarse que el papel producido en la instrucción tiene tanto o más valor que la declaración presencial del policía que ha hecho parte en la investigación – esto tiene una fuerte vinculación con un problema que señalábamos anteriormente: al tardar tanto los casos en llegar a juicio, muchas veces se convoca a declarar a policías por procedimientos realizados hace mucho tiempo, sin informarles qué resulta importante para el caso –.

La prueba material, los objetos que hayan sido secuestrados en la fase de investigación, también suelen reemplazarse por las actas de secuestro de dichos objetos. Así, no será extraño que se hable de determinadas cosas (un arma en concreto, alguna especie apropiada) sin que dichas cosas estén en el juicio y sólo se presenten las actas de que alguna vez las mismas fueron efectivamente secuestradas. Esto no sólo genera problemas en términos de derechos y garantías para el juicio oral – cuestión ésta por sí sola bastante grave – sino que además genera enormes problemas prácticos: al no estar claramente asumido el valor de los objetos como parte de la prueba a presentarse en el juicio, los secuestros suelen quedar arrumbados en depósitos sin ningún tipo de cuidado, destinados a generar desorden y molestia hasta que alguien toma la decisión de disponer su destrucción, sin haber sido nunca utilizados en concreto en las causas judiciales que originaron su supuesta “preservación” judicial.

Más allá de no desconocer el esfuerzo realizado por los tribunales de juicio en sentido de no conocer el caso y tratar de anoticiarse de la prueba en el momento mismo de la audiencia de juicio, la realidad forense es que la legislación que abandonamos generó todas estas prácticas y les dio amparo. En términos de dinámica del proceso, el problema principal que genera esta dinámica que establece que todo lo contenido en el expediente es “la prueba” se vincula con la precaria calidad de la información que se produce: si el tribunal que va a decidir sobre la existencia o no de responsabilidad penal no tiene un contacto directo con la prueba, la base de su decisión no tendrá la misma calidad que si la conoce en forma directa. Con ejemplos concretos:

- No es lo mismo ver declarar a una persona ante nuestros ojos, percibir sus gestos, notar en qué momentos se pone nerviosa y en qué momentos estar segura, percibir sus tics y ademanes, que leer una declaración escrita meses atrás, sin certeza sobre si el contenido fueron las exactas palabras pronunciadas por la persona o la “traducción” realizada por quien tomó la declaración.
- No es lo mismo leer un informe pericial producido durante la fase de instrucción, plagado de terminología técnica sobre la cual no tenemos conocimiento específico, que escuchar la declaración del autor de ese informe y poder contrastar su declaración a partir de las preguntas que le formulen las partes.
- Tampoco es lo mismo leer la descripción de un determinado objeto en un acta elaborada en el marco de un procedimiento, que tener ante nuestros ojos el objeto en cuestión y poder apreciar sus dimensiones, características y estado.
- Ni es igual leer los informes policiales y los cuestionamientos realizados a esos informes, que escuchar al policía encargado de los procedimientos explicar cómo se realizaron y cuáles fueron sus resultados.

Pese a no ser lo mismo, el sistema procesal permitía sin mayores inconvenientes que, llegados a juicio, la decisión se tomara sobre la base de incorporación por lectura de declaraciones dadas por testigos en la etapa de instrucción, informes periciales previos, actas de secuestro e informes policiales. Como hemos dicho, en términos

prácticos esto generaba un problema de calidad en la información: los jueces decidían sobre la base de información introducida en fases anteriores, sin posibilidad real de control sobre la forma en que esa información ingresaba. En términos procesales, esta situación vulneraba uno de los principios por los que se incorpora el juicio oral: el de la inmediación. Los jueces no tenían inmediación con la prueba (posibilidad de verla en forma directa) sino que la veían a través de papeles elaborados por otras personas que le indicaban que alguien había dicho alguna cosa, pero sin ninguna posibilidad de control real.

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

Con el Código Procesal Penal todo aquello que sirva para probar un hecho, deberá presentarse efectivamente en juicio. Esto implica que:

- Si un testigo tiene información importante que aportar, no bastará con la declaración realizada y registrada ante la policía o la fiscalía durante la investigación, ya que no se puede incorporar al juicio nada de lo registrado durante la investigación. El o los testigos que aporten información, deberán concurrir al juicio a declarar y someterse al examen y contraexamen que realicen las partes.
- Si se han elaborado pericias durante la investigación, no bastará con presentar el informe escrito de conclusiones elaborado, sino que deberá concurrir el perito que efectuó los procedimientos y, también, deberá someterse al examen y contraexamen de las partes.
- Si se secuestraron objetos durante la investigación y son importantes para acreditar determinadas afirmaciones relevantes para el caso, no bastará con las actas de secuestro de esos objetos sino que los mismos deberán ser llevados al juicio para que el juzgador pueda observarlos y las personas vinculadas con los mismos (quien los secuestró, quienes los utilizaron, quien los peritó) pueda explicar la relevancia y pertinencia de los objetos en cuestión.
- Quien haya estado a cargo de la investigación desde el ámbito policial también deberá, probablemente, concurrir al juicio a explicar en qué consistió la investigación, qué tareas se realizaron, cómo se realizaron los procedimientos, etc., y deberá someterse al examen y contraexamen de las partes.

Esto fundamenta algo sobre lo que hemos insistido con anterioridad: en la medida en que el registro de la investigación (lo que hoy conocemos como expediente) no tendrá ningún valor en el juicio, carece de importancia la formalidad con que ese registro se realice, ya que aún en el caso de formalidades máximas y cuidados extremos, lo que se registre no podrá incorporarse – por escrito y de acuerdo al registro realizado en la investigación – en el juicio, sino que siempre tendrá que concurrir la “prueba viva” a relatar lo que conoce en función a la teoría del caso sostenida por la parte que la ha ofrecido.

Como hemos visto en el apartado anterior, esta forma de producir la prueba genera además una estructura diferente en el proceso: luego de la investigación, cuando existan elementos suficientes para llevar una acusación a juicio, habrá una audiencia de control de la acusación en la que se discutirá la admisión de la prueba y recién cuando se haya admitido su ingreso el caso llegará a juicio y la prueba se producirá efectivamente allí. En el caso de los testigos, entonces, parte del trabajo a realizar durante la investigación consistirá en recopilar información para ubicarlos cuando deban concurrir a declarar al juicio y hacerles saber que tienen la obligación de concurrir. En aquellos casos en que se requiera algún tipo de protección especial, también será importante tomar las previsiones del caso para que las personas sientan el respaldo de las instituciones.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **Calidad en las decisiones.** Al ver la prueba directamente, y ser ésta controlada por la parte contraria a quien la haya ofrecido (ya que será sometida al examen y al contraexamen por parte de los abogados) los jueces tendrán mucha más información para decidir el caso, ya que no tendrán intermediarios y la presencia de testigos, peritos, investigadores, objetos secuestrados, le permitirá una visión mucho más clara y tangible de lo sucedido y la posibilidad de sostener la posición de la acusación o la de la defensa. Esto generará, en consecuencia, decisiones de mejor calidad.
- **Constatación del trabajo realizado.** La confección del expediente como tarea principal del antiguo proceso impedía muchas veces que terceros a la investigación comprobaran la dificultad de construir un caso (tanto desde la acusación como desde la defensa). La cronología que se presentaba se vinculaba al expediente mismo más que al caso concreto que se juzgaba y ello no posibilitaba que se viera cuánto trabajo hay detrás de la búsqueda de testigos, la obtención de información, la recreación de un suceso del pasado en el ámbito de una sala de audiencias. La obligación de llevar la “prueba viva” al juicio permitirá que quienes trabajaron en la investigación de los casos, de uno y otro lado, puedan mostrar efectivamente ese trabajo y, de esa manera, que su labor se valore en su real dimensión y no se subestime el trabajo que se realiza.
- **Publicidad y transparencia.** Para los externos al proceso penal (medios de comunicación, organizaciones sociales, público en general, incluso los involucrados directamente con el caso), ver un juicio donde la prueba concurre y va aportando la información relevante para el caso permite una publicidad y transparencia reales, en la medida en que se va comprendiendo cada una de las cuestiones que van sucediendo en la audiencia.
- **Profesionalismo en los abogados.** Un sistema de estas características exige a los abogados una preparación adecuada, ya que ellos tendrán la labor de presentar su prueba y mostrar la pertinencia y utilidad para el caso, a la vez que controlar la prueba de la contraparte. Esto obliga a los abogados a prepararse para ir al juicio, conocer el caso, saber cuál es la información que cada elemento de prueba aportará y generar una estrategia de litigio al servicio de que el juez, tribunal o jurado – que no conoce el caso porque no ha tenido acceso a ninguna información vinculada al mismo – pueda corroborar que su posición tiene sustento.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
Imposibilidad de utilizar elementos del registro de la investigación en el juicio	Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 124. Actuaciones. Segundo Párrafo. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.
Obligación de producir la prueba en el juicio	Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 182. Reglas. Segundo Párrafo. La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia <u>deberá producirse en la audiencia de juicio</u> salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la

	reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.
Anticipo jurisdiccional de prueba	<p>Art. 155. Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible; 2) cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio; 3) cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba; 4) cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual menores de dieciséis años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. <p>El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes.</p>

f. Audiencia como centro de trabajo para conseguir decisiones judiciales. Cambios en la organización institucional de los actores.

¿Cómo se trabajaba hasta ahora?

Dado que se trabajaba sobre la base de la construcción del expediente, salvo la declaración indagatoria del imputado, el resto de las actuaciones consistían en escritos hasta tanto el caso llegaba a juicio y se realizaba la respectiva audiencia.

Los abogados presentaban al juzgado de instrucción sus pedidos a través de escritos fundándolos, esos escritos se “trasladaban” a las contrapartes para que realizaran su contestación y, finalmente, con todos los escritos presentados el juzgado de instrucción tomaba una decisión. Esta decisión podía ser tomada por el juez en forma directa o podía ser proyectada por alguno de los integrantes del juzgado para su revisión y firma por el juez de instrucción. Dado que todo el proceso era escrito, es difícil saber a ciencia cierta quién tomaba las decisiones ya que uno de los fenómenos más criticados de esa estructura de trabajo es la “delegación” del trabajo propiamente jurisdiccional (esto es: el trabajo que el juez debe realizar en forma personal) en diversos empleados y funcionarios del juzgado.

La delegación de funciones se vincula con aspectos que hemos señalado con anterioridad: todos los casos recibían, en más o en menos, el mismo tratamiento, no existía ningún tipo de diferenciación por complejidad, exigencias, necesidades específicas de las partes y, en definitiva, todo lo que ingresaba tenía que apuntar a un destino común. Ello generaba una carga de trabajo difícil de sobre llevar y, a la larga, la delegación pasaba a ser la forma de mantener el juzgado más o menos al día con los casos que se recibían.

A su vez, el trabajo centrado en la conformación del expediente generaba necesidades específicas de organización: cada juzgado estaba integrado por un juez, una serie de funcionarios y empleados que iban contribuyendo a tener los expedientes ordenados, al día, con un registro de las distintas actuaciones que se realizaban y un conocimiento de los plazos y actuaciones restantes por realizar. La conformación del expediente también influía en la organización del resto de las estructuras actuantes en el proceso penal: la policía, por su parte, cuenta con agentes específicos dedicados a la elaboración de informes, actas de actuaciones y demás documentos necesarios de acuerdo a los requerimientos formales propios del expediente; la fiscalía tenía una organización prácticamente refleja a los juzgados de instrucción (con fiscales que veían esa instancia en exclusiva y otros diferentes que concurrían a los juicios) y lo mismo ocurría con la defensa pública.

¿Qué cambio produce el código procesal penal?

Con el nuevo CPP, desde el primer momento en que un caso se judicialice cada comunicación de importancia y cada decisión que el juez deba tomar sobre la base de una discusión entre la fiscalía y la defensa, debe ser tomada en audiencia. Esto implica que ya no existirán más escritos que se presentan ante el juzgado para que se trasladen a la otra parte, se respondan y luego se estudien para su decisión.

Si la fiscalía decide iniciar una investigación contra una persona por la comisión de un delito, deberá solicitar una audiencia de formalización de la investigación. Esta audiencia se producirá ante un juez, con la presencia de la defensa de la persona imputada y será en ese entorno, con las partes reunidas frente al juez, donde la fiscalía, en forma oral, deberá comunicar el hecho por el cual se inicia la investigación, el delito que ese hecho constituye y los elementos que sustentan sus dichos. Allí el juez dará la oportunidad a la defensa de pedir las aclaraciones que considere necesarias o, en caso de no existir aclaraciones que hacer, tendrá por formalizada la investigación y comenzarán a correr los plazos correspondientes a la investigación preparatoria.

Si la fiscalía quiere pedir la prisión preventiva de una persona, o alguna medida restrictiva de su libertad, también deberá solicitar una audiencia, a la que se convocará a la defensa y donde, en forma oral y pública, se discutirán los argumentos de una y otra parte para que, finalmente, el juez asignado a la audiencia decida si otorga o no la medida.

Si la defensa, por su parte, quiere solicitar la exclusión de alguna evidencia obtenida durante la investigación (en la actualidad esto es lo que solemos llamar “nulidad”), deberá pedir una audiencia a la que se convocará a la fiscalía, se asignará un juez que escuchará los fundamentos de una y la otra parte y, finalmente, decidirá si la evidencia se excluye o no de la investigación.

En definitiva todas las decisiones que puedan generar un debate entre la acusación y la defensa, deben ser resueltas en audiencia ante un juez, con ambas partes reunidas y presentando sus posiciones en forma oral. Estas audiencias serán públicas, por lo que cualquier interesado podrá concurrir a observar cómo se están decidiendo los casos. Por supuesto, los casos que lleguen a juicio serán resueltos también en una audiencia (posiblemente la más importante y compleja de todas, por la cantidad de actores intervinientes y cuestiones a decidir) oral, pública, contradictoria y continua.

Este mismo esquema aplica también para todas las decisiones que sean impugnadas. A diferencia de lo que ocurre en la actualidad con las apelaciones, los recursos contra

decisiones judiciales que se presenten en el nuevo sistema serán resueltos por el tribunal de impugnación en audiencias públicas.

De la misma forma en que la instrucción, con el expediente como característica central de trabajo, generaba un tipo de organización adecuado a tal método, un sistema basado en las audiencias también genera necesidades propias: los jueces ya no trabajarán en “juzgados” sino que todos integrarán un colegio de jueces. El colegio de jueces constituye la reunión de todos los jueces de garantía en una misma instancia. Este colegio de jueces será apoyado administrativamente por una Oficina Judicial, que recibirá todos los pedidos de audiencias de las partes y realizará una agenda común, asignando a los jueces en forma equitativa respetando cargas de trabajo igualitarias. Esta nueva organización también se relaciona con una característica del nuevo proceso: los casos no quedan “arraigados” con el mismo juez durante toda la investigación, como ocurría en la instrucción, sino que pueden ser asignados a diversos jueces de acuerdo a los pedidos que vayan realizando las partes (recordemos que esto se debe a que el juez de instrucción ya no tiene ningún tipo de decisión sobre el curso de la investigación, sino que esa decisión es propia del fiscal del caso).

Por su parte los jueces que resuelvan recursos también están todos integrados en una única instancia, llamada Tribunal de Impugnación, cuyo apoyo administrativo es también realizado por la Oficina Judicial. Esta nueva organización, en definitiva, permite separar las tareas y posibilitar que los jueces se dediquen en forma exclusiva al trabajo jurisdiccional (tomar decisiones en audiencias) en tanto la Oficina Judicial realice todo el trabajo de apoyo administrativo (agendamiento de las audiencias, asignación equilibrada de los casos, manejo de los recursos económicos, físicos, humanos, etc.).

Esto genera también cambios en la estructura de trabajo de la fiscalía y la defensa. Dado que los fiscales y defensores deberán participar en las audiencias vinculadas a los casos que les toque atender, la estructura actual de fiscales y defensores que se ocupan de la etapa de instrucción en tanto otros se ocupan de la etapa de juicio se reestructura y se generan la figura del “fiscal del caso” y el “defensor del caso”, que estarán encargados de llevar los casos desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva.

¿Cuáles son las ventajas de esta nueva forma de trabajo?

- **Desburocratización.** En la medida en que las decisiones se toman en audiencia, se disminuye el trámite en papel que suele darse en los procesos judiciales. Cuando una parte quiera solicitar una audiencia (sea la defensa o la acusación) sólo deberá solicitarla a la Oficina Judicial, sin necesidad de presentar fundamentos ni nada por el estilo, sólo debe realizar la petición de la audiencia concreta que quiera realizar. La Oficina Judicial se encargará de agendarla, asignar al juez y notificar a la parte contraria, para que en la audiencia misma se discutan en forma oral las peticiones, argumentos de respaldo y contra argumentos existentes. Esto posibilitará que todas las personas que trabajan en el ámbito de los procesos penales puedan realizar sus tareas sin el peso de papeles y plazos que permanentemente se vencen.
- **Rapidez.** La posibilidad de resolver las peticiones existentes en un solo evento, con la presencia de todas las partes involucradas generará a la vez mayor rapidez en la respuesta a los involucrados. Como hemos mencionado, las justificaciones y fundamentos de las peticiones no deben presentarse por escrito, sino que se brindan oralmente en la audiencia; los jueces escuchan a las partes y resuelven en forma inmediata (si la decisión a tomar es muy compleja pueden tomar un cuarto intermedio, pero por regla la decisión se dará

inmediatamente cerrado el debate en la audiencia) y, dado que las partes se encuentran presentes al momento en que el juez comunica la decisión, la notificación se da en forma automática. Salvo el caso de decisiones definitivas (que pongan fin al proceso), el resto de las decisiones que se tomen en audiencia sólo admiten como recurso el de la reposición, que debe ser resuelto inmediatamente por el juez sin posibilidad de recurrir esa decisión. De esta forma, los procesos pueden avanzar rápidamente y las decisiones llegar a los involucrados en forma oportuna.

- **Responsabilidades claras.** La división entre funciones técnicas y funciones de apoyo, permite que cada involucrado con el trabajo en un proceso judicial tenga responsabilidades claras y previamente asignadas. A diferencia de lo que hoy ocurre y hemos relatado en relación con la delegación de funciones (trabajadores que proyectan las decisiones de jueces, otros que realizan los fundamentos de escritos que presentan fiscales o defensores) la audiencia genera la responsabilidad de presentar las argumentaciones en los abogados: acusación y defensa tienen que concurrir a las audiencias preparados para presentar sus pedidos y fundamentos de los mismos en forma oral. A la vez, los jueces tienen que tomar la decisión en la misma audiencia, evitándose de esta manera la delegación. El personal de apoyo a fiscales, defensores y jueces tendrá claramente asignadas sus responsabilidades y ello en sentido de brindar el respaldo necesario para dichos actores, pero no para reemplazar o suplir su función asignada legalmente.
- **Restricción de sobre carga.** En función a lo hasta aquí expuesto, dado que todas las decisiones serán tomadas en audiencia y los jueces asignados a las mismas en función a una carga equilibrada de trabajo de acuerdo a los criterios que siga la Oficina Judicial, es muy difícil pensar en la sobre carga, ya que un juez que esté en una audiencia no podrá estar en otra al mismo tiempo. Si la demanda de audiencias supera el número de jueces disponibles, eso pondrá en evidencia inmediata la necesidad de más jueces. En el mismo sentido si la cantidad de audiencias supera al número de fiscales o defensores, esto pondrá en evidencia también la necesidad de un número mayor de fiscales o defensores. Por ende, el nuevo sistema permite medir mejor las necesidades del sistema en función a las cargas de trabajo reales.
- **Trasparencia y publicidad.** Como hemos venido diciendo en los apartados anteriores, este método de resolución garantiza mayor transparencia y publicidad puesto que al tomarse las decisiones en audiencias públicas, la ciudadanía en general y los involucrados directamente en particular, podrán conocer las bases y fundamentos para las decisiones judiciales.

¿En qué normativa se sostiene lo hasta aquí establecido?

Tema	Normativa
División de funciones y prohibición de delegación	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 39. Oficina Judicial. Los Colegios de Jueces y los jueces de ejecución serán asistidos por una Oficina Judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la ley Orgánica de la Justicia Penal.</p> <p>Su Director o Jefe deberá organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.</p> <p>Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los</p>

	<p>integrantes de la oficina judicial.</p> <p>Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 5. Jurisdiccionalidad y Litigio. La función jurisdiccional es indelegable, se limita a resolver las controversias que las partes le presentan. Los órganos jurisdiccionales no pueden conocer solicitudes, trámites o procedimientos que no impliquen la resolución de un conflicto.</p> <p>Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 22. Actividad administrativa. El cumplimiento de los trámites y las funciones administrativas de apoyo a la actividad de los jueces y tribunales está a cargo de una Oficina Judicial, la que debe garantizar estándares de calidad en la gestión, eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces. Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial.</p>
	<p>Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 43. Principios. Integración. La Oficina Judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la desformalización, la eficiencia, la eficacia, la efectividad, la racionalidad en el trabajo, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre administraciones, a fin de brindar mayor acceso a la Justicia. Para la organización de la agenda judicial debe procurar que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Debe establecer procesos de monitoreo permanente a fin de evitar las frustraciones de las audiencias programadas e informar a los responsables, a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes. La Oficina Judicial debe garantizar la registración íntegra en audio y/o video de todas las audiencias y juicios orales y el resguardo de los mismos. La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal. El diseño de cada Oficina Judicial debe ser flexible. Su estructura es establecida por el Tribunal Superior de Justicia en cada circunscripción judicial, conforme a las necesidades de la misma. El director de la Oficina debe elaborar un protocolo de actuación y reglamento de servicios que debe ser aprobado por el Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Obligación de debatir y decidir en audiencia</p>	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 75. Oralidad. Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que serán resueltas por la oficina judicial.</p>
	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 76. Resoluciones judiciales. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán debatidas, votadas y pronunciadas</p>

	<p>inmediatamente en la misma audiencia, salvo que se disponga un plazo distinto.</p> <p>Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.</p> <p>Las resoluciones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.</p> <p>Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o a diferir la decisión, la resolución deberá contener: a) día, lugar e identificación del proceso; b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes; c) la decisión y sus fundamentos y d) la firma del juez o tribunal.</p> <p>Las decisiones de mero trámite serán firmadas por director de la oficina judicial indicando el lugar y la fecha.</p>
	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 82. Modalidad.</p> <p>Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas.</p> <p>Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.</p>
	<p>Código Procesal Penal. Ley Nº 2784. Art. 85. Desarrollo.</p> <p>Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes salvo las excepciones que se establecen en el Código.</p> <p>El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquella que hubiese hecho el planteo o la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.</p> <p>Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones para determinar los alcances de tales peticiones.</p>
	<p>Ley Orgánica de la Justicia Penal Nº 2891. Art. 14. Oralidad.</p> <p>Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas.</p> <p>En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, autorizando la sustanciación de procedimientos escritos, cuando estén expresamente prevista la realización de audiencias orales, la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes, o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba, expresamente previstos.</p>

El proceso penal. Diversos tipos de procedimientos regulados por el código y decisiones que cada parte puede tomar.

Actuaciones individuales reguladas por el código, requisitos de procedencia, formatos de actuación y participantes necesarios en cada una.

Glosario de términos del código procesal penal.